



**Comisión Tercera Constitucional Permanente**

**CTE-CS-0174 /2016**

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2016

**PARA: Dr. GREGORIO ELJACHT PACHECO**  
Secretario General

**DE: Comisión Tercera Senado**

**Asunto:** Remitiendo Expediente del Proyecto de Ley No. 106 de 2016.

*Con el fin de que sea incluido en el orden del día, remito a usted el expediente del proyecto de Ley No. 106/2016 – Senado. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TITULO VALOR ELECTRÓNICO”.*

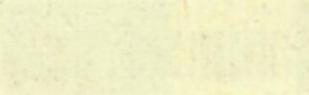
El citado proyecto fue aprobado en comisión el día 15 de Noviembre del 2016. Acta No. 08 de la misma fecha. Fue anunciado el día 09 de Noviembre del 2016, en sesión conjuntas.

Cordialmente,

**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General  
Comisión Tercera

*Comuniqué  
Nov. 24 del 2016  
H: 40:10*

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**



Faint, illegible text centered below the stamp.

OTLOROTI VOTE

RODOLFO S. DE JAVIERA DE VERA

PAPEL DE CARBON DE SANTIAGO

THE CONSULTING ENGINEERS

ALTO PUNTO DE VISTA DE LOS ANGELES

CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCION DE UN PUNTO DE VISTA EN EL PUNTO DE VISTA DE LOS ANGELES, CALIFORNIA, PARA EL SEÑOR RODOLFO S. DE JAVIERA DE VERA, PROPIETARIO DEL PUNTO DE VISTA DE LOS ANGELES, CALIFORNIA.

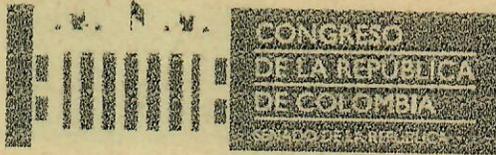
El presente contrato se celebra en virtud de un convenio celebrado entre el Sr. Rodolfo S. de Javiera de Vera, propietario del punto de vista de los Angeles, California, y el Sr. [illegible], propietario del punto de vista de los Angeles, California.

CONTRATO

*[Handwritten signature]*  
RODOLFO S. DE JAVIERA DE VERA  
Propietario

*[Large handwritten signature]*  
[illegible]  
[illegible]

[illegible]  
[illegible]  
[illegible]



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2016

Honorable Senador  
MAURICIO LIZCANO ARANGO  
Presidente  
Senado de la República

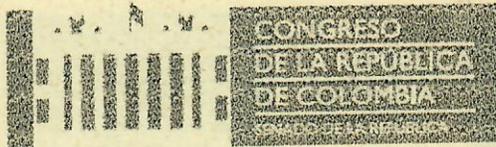
Ref: Informe de ponencia para segundo debate - Proyecto de Ley No. 106 de 2016 – Senado, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO”***.

Señor Presidente:

De conformidad con la designación hecha por la H. Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del H. Senado de la República y en atención a lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley 5a de 1992, de manera atenta someto a su consideración, y la de los Honorables Senadores, el presente informe de ponencia positiva para segundo debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 106 de 2016 – Senado, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO”*** en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La iniciativa fue presentada al H. Congreso de la República por los H. Senadores JAIME AMÍN HERNÁNDEZ (autor principal), HONORIO HENRÍQUEZ, DANIEL CABRALES, PAOLA HOLGUÍN MORENO, FERNANDO ARAUJO, LEÓN



RIGOBERTO BARÓN, NOHORA STELLA TOVAR, ALVARO URIBE VÉLEZ e IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

Le correspondió el número 106 de 2016 – Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa fue remitida a la H. Comisión Tercera Constitucional Permanente de dicha Corporación, correspondiéndome el reparto el día 6 de septiembre de 2016.

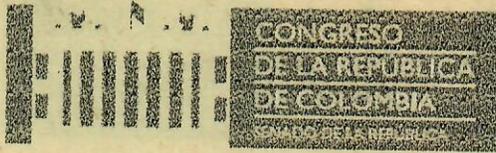
Luego de radicar ponencia, en gaceta No. 965 se realizó la publicación del informe para primer debate, el cual se surtió el día 15 de noviembre, aprobándose el Proyecto de Ley de la referencia por parte de los Honorables Senadores, integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objeto principal el de regular de manera integral la creación, expedición, circulación, aceptación, aval y demás actos cambiarios respecto del título valor electrónico.

Se trata de una iniciativa necesaria para imprimir de certeza jurídica a instituciones muy importantes en el mundo del comercio electrónico como lo son los títulos valores, los cuales cobran especial relevancia en la economía digital.

Se define en el proyecto el título valor electrónico como aquel “documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio”.



## 1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley, además del título, cuenta con veinticuatro (24) artículos, entre ellos el de vigencia.

**El artículo 1:** Determina el objetivo y ámbito de aplicación de la ley.

**El artículo 2:** Define los conceptos técnicos a tratar en la ley.

**El artículo 3:** Establece y define los principios por los que se regirá la ley.

**El artículo 4:** Establece las menciones y requisitos de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios.

**El artículo 5:** Regula el caso de los títulos valores con espacios en blanco.

**El artículo 6:** Establece el marco legal de la aceptación electrónica.

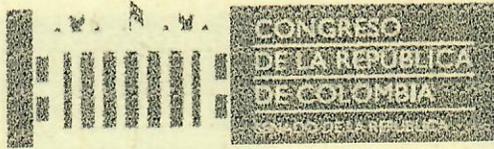
**El artículo 7:** Establece las estrategias de implementación.

**El artículo 8:** Determina las entidades autorizadas para ser Centrales de Registro Electrónico.

**El artículo 9:** Define las funciones de dichas Centrales de Registro.

**El artículo 10:** Regula el contrato de depósito de títulos valores.

**El artículo 11:** Define el reglamento de las Centrales de Registro Electrónico.



El **artículo 12:** Versa sobre los principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos.

El **artículo 13:** Establece la obligación de proveer a la Superintendencia Financiera de Colombia de una relación de los títulos valores registrados.

El **artículo 14:** Regula la responsabilidad de los depositantes.

El **artículo 15:** Determina el efecto jurídico de la anotación en cuenta.

El **artículo 16:** Determina las reglas y principios de la anotación en cuenta.

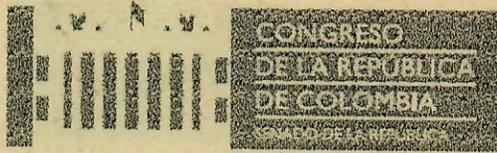
El **artículo 17:** Trata sobre el efecto de la anotación de documentos electrónicos transferibles y le da el mismo valor a la anotación en cuenta.

El **artículo 18:** Establece el ejercicio del derecho en el título valor a través de su exhibición.

El **artículo 19:** Regula la legitimación del ejercicio de los derechos y certificaciones que expidan las Centrales de Registro Electrónico.

El **artículo 20:** Determina el alcance de los certificados que expida la central de registro electrónico.

El **artículo 21:** Versa sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales por parte de las Centrales de Registro Electrónico.



**El artículo 22:** Establece el certificado para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.

**El artículo 23:** Regula la expedición de duplicados de certificados.

**El artículo 24:** Determina quién es tenedor legítimo.

**Los artículos 25 y 26:** Regulan la circulación electrónica del título valor electrónico nominativo y de los títulos valores a la orden.

**El artículo 27:** Trata sobre la tradición de los títulos valores al portador.

**El artículo 28:** Versa sobre el aval del título valor electrónico.

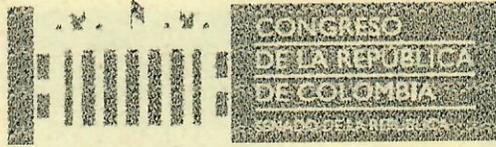
**El artículo 29:** Regula lo concerniente a las afectaciones o gravámenes.

**El artículo 30:** Relativo a la vigencia de la ley.

## **2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL OBJETO Y MATERIA DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley tiene como propósito regular de forma completa el título valor electrónico, lo cual no se ha hecho hasta el momento en nuestro país. Se destaca entonces la importancia del objeto legal, en razón a que los medios electrónicos son hoy por hoy un mecanismo importante y cada vez mas generalizado en el tráfico transaccional a nivel mundial.

El origen de los títulos valores se remonta a la época romana, estando vigentes también en la edad media. Surgen como una rama del Derecho Civil y luego



desarrollándose dentro del Derecho Mercantil, el cual tomó fundamentos de la primera para nutrirse y desarrollar su concepción moderna mercantil<sup>1</sup>.

En Colombia, los títulos valores han tenido una evolución histórica que se ha acondicionado a las nuevas modalidades de comercio y actividades económicas, siendo su antecedente más remoto el Código de Comercio Terrestre, que regulaba las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés. Luego de ello se ha venido adaptando la legislación con el pasar de los tiempos, hasta expedirse nuestra actual legislación comercial vigente que regula en esencia los títulos valores como documentos físicos escritos<sup>2</sup>.

De acuerdo con la noción tradicional, título valor se define como:

“los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”(…)“en el documento llamado título valor se incorpora pues, un derecho a reclamarse en un tiempo futuro. En él se documenta una deuda o una cosa-mercancía o un derecho de participación en una sociedad por acciones. Desde ese punto de vista en nada se diferenciaría de otro tipo de documentos como una escritura o cualquier otro documento privado; la diferencia se encuentra en que una vez creado el título valor, solamente a través de él se puede reclamar el derecho en él representado”<sup>3</sup>.

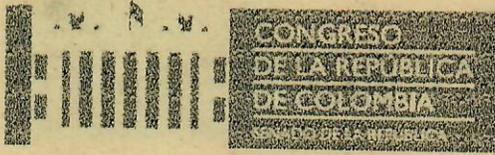
El concepto y definición del título valor, en consecuencia, ha estado ligada a la existencia de un documento material en donde se legitiman derechos incorporados físicamente a ellos.

---

<sup>1</sup> CARVAJAL M, Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional, Título Valor Electrónico. Señal Editora, Bogotá D.C., 2008. P 19.

<sup>2</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. "De los Títulos Valores". Colección jurídica Bedout, 1981.

<sup>3</sup> RENGIFO, Ramiro. "Títulos Valores". Señal Editorial, 2010, Bogotá D.C.P 34.



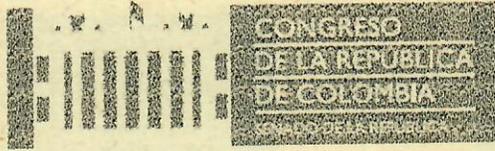
Según Carvajal, algunos de los requisitos de existencia material, jurídica y económica del título valor tradicional son: Soporte material; tradicional papel; Declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, que consten por escrito; uso adecuado del idioma que permita incorporar por escrito y establecer con claridad quién debe, a quién le deben, qué y cuánto le deben, dónde se paga, cuándo se paga, lugar y fecha de nacimiento del título valor<sup>4</sup>.

Sin embargo, este paradigma ha venido cambiando debido a las transformaciones y avances tecnológicos, en donde los mensajes de datos y los archivos digitales han venido reemplazando y desplazando a los documentos físicos.

Tal como indica Nelson Remolina, "En el actual contexto de la denominada sociedad de la información, la informática y las telecomunicaciones están introduciendo cambios significativos en nuestra sociedad. Las tecnologías de la información no sólo permiten la recolección, el procesamiento, almacenamiento, recuperación y comunicación de grandes cantidades de información sino la celebración de actos que producen consecuencias jurídicas"<sup>5</sup>. En otras palabras, los medios físicos han venido siendo desplazados progresivamente por las herramientas tecnológicas y este es un hecho social que debe ser objeto de regulación con miras a establecer un marco legal moderno que permita la explotación económica de las tecnologías en un escenario de confianza y seguridad para el mercado, las empresas, los ciudadanos y la sociedad en general.

<sup>4</sup> CARVAJAL M, Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional, Título Valor Electrónico. Señal Editora, Bogotá D.C., 2008. P 24-25.

<sup>5</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson. "La desmaterialización de los documentos financieros y de transporte: un nuevo escenario y una nueva visión de los documentos tradicionales". Revista de Derecho privado, Universidad de los Andes. Febrero de 2002. P 2



Estos cambios se evidencian en una crisis en el título valor tradicional de papel. En México es notable esta problemática puesta de presente por los tratadistas en el tema:

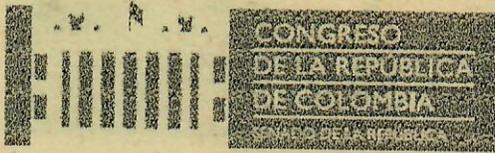
“En la actualidad se habla de la crisis de los títulos valores en su configuración tradicional: la incorporación al documento o título material, el papel, que en su momento permitió facilitar y simplificar el ejercicio y la transmisión del derecho inmaterial incorporado, se ha convertido hoy día en un obstáculo, precisamente por la necesidad de manejar materialmente el soporte papel. Esta crisis se ha producido por distintos motivos: masificación en el caso de las acciones, con los enormes costos derivados de la generación de documentos en papel y los inconvenientes que implica la necesidad de presentar el título en cada transmisión, y los avances tecnológicos en el desarrollo del transporte, entre otros”<sup>6</sup>.

Es evidente entonces que la tecnología está desplazando a los medios tradicionales, con lo cual se hace necesaria la adopción de normas que permitan adoptar las nuevas tecnologías en el derecho comercial y en este caso en los títulos valores.

De acuerdo con los estudios de los doctores Remolina y Peña, estamos actualmente en una etapa “global electrónica” en donde con cada vez más frecuencia se está introduciendo un marco legal de forma explícita y tácitamente relacionado con el título valor electrónico. Anotan también los autores que este cambio implica que la teoría clásica de los títulos valores deba replantearse ya que desaparece la incorporación de un derecho en un documento físico, para darse paso a una representación de ese derecho en registros electrónicos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Francisca HINAREJOS CAMPOS, Francisca; FERRER GOMILA, José Luis; MARTÍNEZ NADAL, Apolonia. Letras de cambio, cheques y pagarés electrónicos; aproximación técnica y jurídica. Rev. IUS vol.7 no.31 Puebla ene./jun. 2013.

<sup>7</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson; PEÑA NOSSA, Lisandro. “De los Títulos Valores y delos Calores en el Contexto Digital”. Ediciones Uniandes-Editorial Temis. Bogotá D.C., 2011.P 41



Esto dará paso a la desaparición del cheque y de la notable disminución en el uso de otros títulos valores físicos, debido al aumento en el número de transacciones de pago electrónico<sup>8</sup>.

No obstante, estos cambios tienen que ser de tal forma que no se atente contra los atributos de los títulos valores, a saber: la "certeza, seguridad, fácil circulación y garantía de pago de los derechos incorporados en ellos", tal como lo expresan los doctores Remolina y Peña Nossa haciendo alusión a la obra de Luis Muñoz<sup>9</sup>.

Esto en razón a su relevancia económica y jurídica, por darle certeza a la existencia del derecho, de su alcance y de su titular<sup>10</sup>. Para ello se ha identificado la figura de las centrales de registro electrónico, cuya creación se incluye en el Proyecto de Ley que aquí se expone, como "institución necesaria para la circulación segura y electrónica de los títulos valores"<sup>11</sup>.

En consecuencia, es necesario que Colombia implemente la regulación que permita darle un marco legal definido a las operaciones con títulos valores electrónicos, con lo cual se convertiría en pionero a nivel de la región de América Latina, hecho que pondría al país a la vanguardia en materia regulatoria de este tipo de títulos valores, lo cual generaría nuevas oportunidades en materia de transacciones, de operaciones bancarias y de inversión relativas a la adopción de tecnologías de punta en materia de títulos valores.

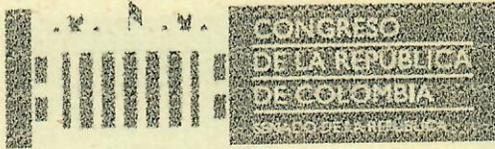
---

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Id. P 2.

<sup>10</sup> Id. P 1-2.

<sup>11</sup> Id. P 42.



No obstante su novedad, este proyecto obedece a inquietudes académicas preexistentes. Profesores como el doctor Nelson Remolina<sup>12</sup>, desde el año 2002 estaban ya iniciando una corriente doctrinaria invitando a la regulación de la desmaterialización de los títulos valores y a fomentar legislación que regulara el creciente tráfico comercial electrónico del momento.

Catorce años después, momento en el cual el avance tecnológico es enorme en comparación con el estado del arte de la tecnología de 2002, y en donde se ha venido adoptando de forma creciente el uso de las tecnologías digitales como herramienta transaccional, es preciso entonces establecer un marco normativo para el título valor electrónico.

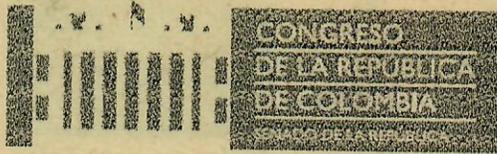
Respondiendo a la necesidad de un marco normativo completo, que permita regular los títulos valores electrónicos, se ha propuesto el articulado que aquí se analiza.

En el Proyecto de Ley se evidencia la elaboración de un cuerpo normativo integral adaptado a la legislación electrónica y a la naturaleza especial de las características de estos instrumentos novedosos. Si bien algunos artículos y normas se inspiran en el Código de Comercio y en especial en la normatividad relativa a los títulos valores convencionales, la técnica legislativa utilizada permite crear una normatividad global y comprensiva de los temas más importantes que atañen a esta categoría nueva de títulos valores, siendo no una debilidad sino un atributo del Proyecto de Ley que aquí se presenta. En esa línea, el proyecto de ley adapta al contexto digital todos los aspectos sobre los títulos valores regulados en el Código de Comercio.

De esta forma se da un marco legal claro y global que permite tener una estructura legal específica y sin indeterminaciones que crean incertidumbre en los usuarios y

---

<sup>12</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson. "La desmaterialización de los documentos financieros y de transporte: un nuevo escenario y una nueva visión de los documentos tradicionales". Revista de Derecho privado, Universidad de los Andes. Febrero de 2002.

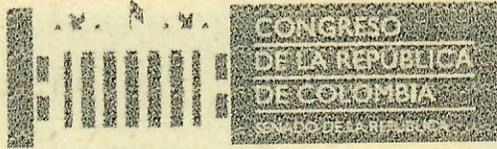


en los operadores jurídicos. Claro está, el mismo artículo 1º contiene una herramienta de remisión normativa permitiendo la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores en los asuntos no regulados por la ley de carácter sustancial y por otra parte regula la remisión normativa al Código General del Proceso en materias procesales no previstas.

Así se asegura que la regulación de los títulos valores electrónicos, que debe ofrecer garantías de seguridad tanto a entidades como usuarios, no tenga vacíos regulatorios ni ambivalencias que dejen a la interpretación de las partes las normas que regularán esta categoría especial de títulos.

Ahora bien, luego de hacer un análisis en detalle al Proyecto de Ley, se evidencia la creación de nuevas entidades, las Centrales de Registro Electrónico, quienes tendrán entre otras facultades, las de encargarse de perfeccionar todos los actos cambiarios sobre títulos valores a través de registros electrónicos que permitirán establecer, entre otros, quién es el titular del derecho, cuál es el alcance del mismo, si existe alguna medida cautelar, etc. Se trata de una figura similar a lo que sucede en otros contextos, como es el caso de las oficinas de instrumentos públicos, para saber todo lo relacionado sobre un inmueble. Dichas oficinas son un ejemplo de central de registro porque se encargan de anotar todos los actos sobre un inmueble para que la sociedad y terceros tengan certeza de la realidad jurídica de los mismos.

La creación de las Centrales de Registro Electrónico no es fortuita, ni obedece a un ejercicio resultante del azar. Ellas tienen su antecedente en entidades creadas a nivel internacional por diversos países para manejar la desmaterialización de los títulos valores, tales como Cedel, Luxemburgo; Euroclear, Bruselas; Depository



Trust Corporation y Electronic Check Clearing House Organization (ECCHO), Estados Unidos; CREST y Central Gilts Office, Londres; Sicovam, Francia, etc<sup>13</sup>.

Las centrales de registro deben tener funciones de: Creación y custodia del documento; negociación e implementación de las instrucciones de los usuarios; actualizar y mantener un archivo de todas las operaciones; notificar a los usuarios involucrados en la implementación de las operaciones ordenadas electrónicamente; rematerializar los documentos electrónicos; garantizar la seguridad de las transacciones<sup>14</sup>.

Se enfatiza la necesidad entonces de permitir la creación de unas centrales que manejen los títulos valores electrónicos, sin embargo en esta creación debe primar también la libre competencia, siempre resguardando la seguridad de las operaciones y la credibilidad de los usuarios en los títulos valores electrónicos.

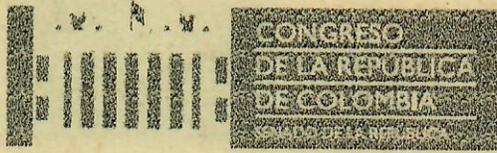
El proyecto originalmente propuesto dispone que estas centrales podrán ser tanto los Depósitos Centralizados de Valores como las entidades de certificación acreditadas por el organismo nacional de acreditación.

En cuanto a los depósitos centralizados de valores estos fueron creados por el artículo 13 de la Ley 27 de 1990, ley expedida antes de la revolución digital creada por el internet, sistema cuya introducción en Colombia de forma inicial y no masiva dada de 1995.

De esta forma se está otorgando la posibilidad de manejar estas entidades de registro a estas personas jurídicas que cuentan con una experiencia y posibilidades de administración y custodia legitimadas jurídicamente.

<sup>13</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson; PEÑA NOSSA, Lisandro. "De los Títulos Valores y delos Valores en el Contexto Digital". Ediciones Uniandes-Editorial Temis. Bogotá D.C., 2011.P 326.

<sup>14</sup> Id. P. 327-328.



Por otra parte, en cuanto al marco legal de las entidades de certificación permite también realizar estas actividades y tener el manejo de Centrales de Registro Electrónico.

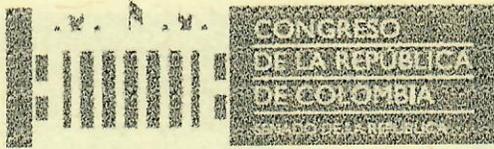
El artículo 161 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 161. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN**

. El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

**"Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación.** Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y



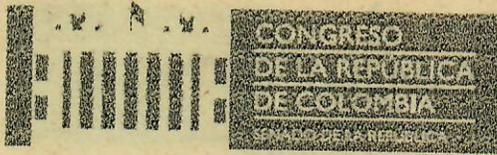
documentos electrónicos transferibles.

9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

Como se observa, desde 2012 las entidades de certificación quedaron facultadas jurídicamente para realizar actividades sobre títulos valores electrónicos, los cuales son una especie de documentos electrónicos transferibles. En efecto, al analizar esta norma, el numeral 7 le permite a las entidades de certificación ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos transferibles, es decir que está habilitando a los certificadores a hacer las operaciones propias descritas en el proyecto de Ley aquí expuesto, por lo que esta iniciativa desarrolla el Decreto Ley en estudio. Esto sumado a que los numerales 8 y 9 permiten tanto emitir certificados sobre los documentos electrónicos transferibles, y ofrecer servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles. Al referirse a documentos electrónicos transferibles, la norma incluye a los títulos valores electrónicos pues estos no son ni más ni menos que documentos transferibles en formato electrónico.

La posibilidad entonces de que tanto los Depósitos Centralizados de Valores (Deceval y el Banco de la República) y las entidades de certificación puedan constituirse en Centrales de Registro Electrónico, le permite al usuario tener opciones de escogencia dentro de un marco de competencia regulado. En los dos casos, las diferentes entidades deberán cumplir unos requisitos mínimos que impriman de confianza, certeza y seguridad la realización de cualquier acto cambiario sobre títulos valores electrónicos.

Inicialmente en el Proyecto de Ley se establece que las Centrales de Registro electrónico, pertenecientes a los Depósitos Centralizados de Valores, serán regulados por la Superintendencia Financiera y aquellas pertenecientes a las

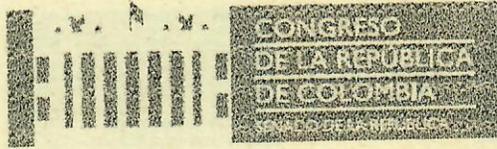


entidades de registro serían reguladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, ambas sometidas a un reglamento cuya aprobación se delegaba a la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, considerando que estas entidades entrarán a manejar títulos valores que inciden en el mercado, la economía y en la confianza pública, los cuales deben contar con una regulación técnica, con un manejo experto y especializado, se propone una modificación a la norma original, sometiéndose la inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico a la Superintendencia Financiera, entidad que deberá autorizar el funcionamiento de dichas centrales, aprobar su reglamento, establecer el marco regulatorio y que ejercerá todas las funciones tendientes a garantizar estándares elevados en el manejo y custodia de los títulos valores electrónicos. La decisión de asignar esta labor a la Superintendencia Financiera obedece a que es una entidad especializada que cuenta con experiencia suficiente en el tema dado que por décadas ha realizado la gestión asignada respecto de los Depósitos Centralizados de Valores.

Lo anterior garantiza impregnar de uniformidad al marco regulatorio de estas entidades y que exista una igualdad en los sistemas de inspección, vigilancia y control. De esta forma se pretende salvaguardar la confianza y los intereses de los usuarios y se elimina todo marco de duda frente a la idoneidad técnica de la entidad regulatoria que se encargará de este tipo de entidades.

Por lo tanto, se pretende asegurar entonces un adecuado marco legal para que pueda de ahora en adelante generalizarse el uso y circulación de los títulos valores electrónicos. Ley que permitirá hacer de Colombia un país pionero en la materia y ejemplo a nivel internacional, coadyuvando en el desarrollo de operaciones comerciales serias, modernas y eficientes.

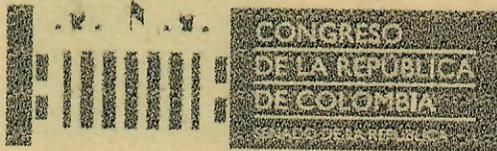


Finalmente, el proyecto de ley no modifica ni deroga las regulaciones particulares sobre la materia *-como sucede en el caso de la factura cambiaria de que trata la Ley 1231 de 2008-*, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta iniciativa. Por eso, frente a la versión original del artículo 4 en la cual se mencionan las facturas en el párrafo segundo, proponemos suprimir esa palabra dado que la creación y circulación de la factura electrónica junto con sus menciones y requisitos ya fueron objeto de reglamentación en la Ley 1231 de 2008 y los Decretos 2242 de 2015<sup>15</sup> y 1349 de 2016<sup>16</sup>.

En todos los demás aspectos sobre la iniciativa aquí analizada nos remitimos a la exposición de motivos de la versión original del proyecto de ley 106 de 2016 Senado, publicada en la Gaceta del Congreso número 648 del 19 de agosto de 2016, la cual explica de manera detallada su articulado y su necesidad para nuestro país.

<sup>15</sup> Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica confines de masificación y control fiscal

<sup>16</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo . Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.



**III. TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 106 de 2016- SENADO:**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico

El Congreso de Colombia

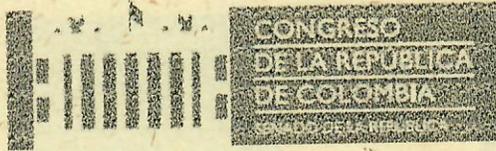
**DECRETA:**

**CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

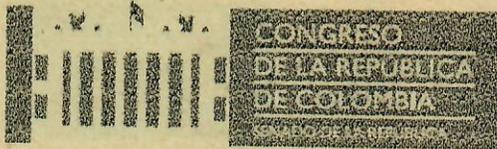
En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

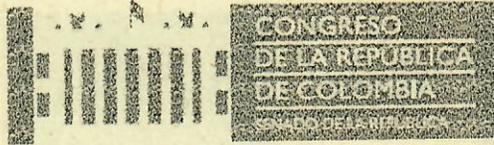


**Artículo 2.** Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.
- Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.
- Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"
- Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".



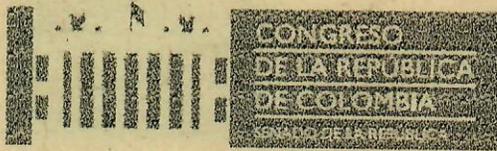
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.
- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.
- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
- Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.
- Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad



respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.

- **Certificado de las Centrales de Registro Electrónico:** Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso,. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.
- **Constancia de la Central de Registro Electrónico:** Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.
- **Obligado cambiario:** Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.
- **Acto cambiario:** Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.

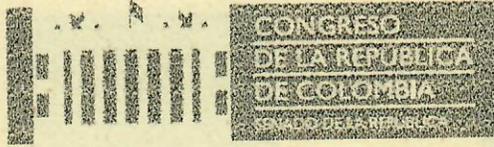
**Artículo 3. Principios.** En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:



- a. Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

- b. Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.
- c. Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.
- d. Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital.
- e. Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe



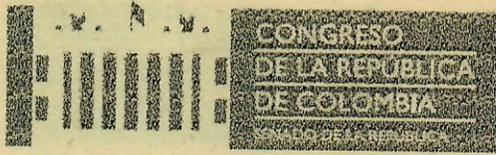
alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

## **CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 4.** Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura)



Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

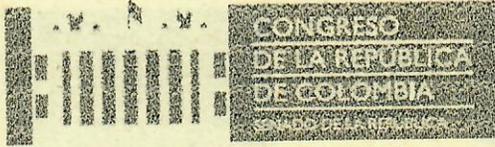
La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

**Artículo 5.** Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:

- a) Clase de título valor electrónico;
- b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;
- c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;
- d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

**Artículo 6.** Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.



La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.

La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.

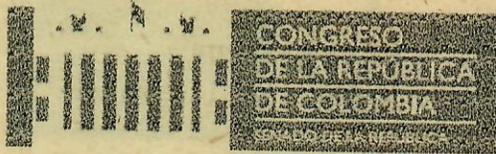
### **CAPÍTULO III. DE LAS CENTRALES DE REGISTRO ELECTRÓNICOS SOBRE TÍTULOS VALORES**

**Artículo 7.** Obligatoriedad. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

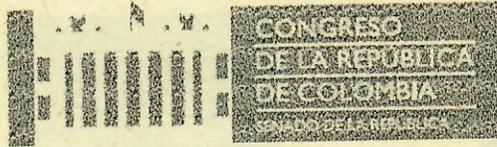
**Artículo 8.** Entidades autorizadas para constituirse en Centrales de Registro Electrónico. Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.

**Parágrafo:** La inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas centrales, deberán cumplir los requisitos, instrucciones y requerimientos que imparta dicha entidad.

**Artículo 9.** Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:



- a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello.
- b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico.
- c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique.
- d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico.
- e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.
- f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.
- g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo.
- h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y
- i) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.



**Artículo 10.** Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

**Parágrafo 1°.** La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

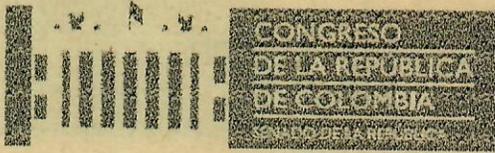
Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

**Artículo 11.** Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.

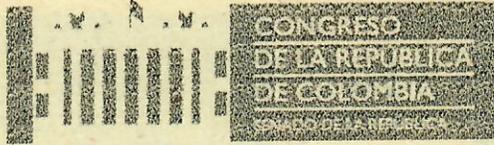
La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:

- a) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.



- b) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.
- c) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.
- d) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables.
- e) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones.
- f) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información.
- g) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información
- h) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.
- i) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico.
- j) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.
- k) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

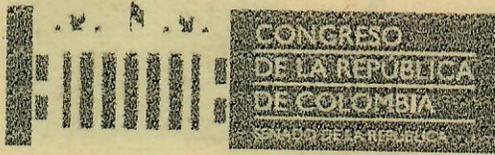


Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

**Artículo 12.** Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.
- d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

**Artículo 13.** Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan



acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

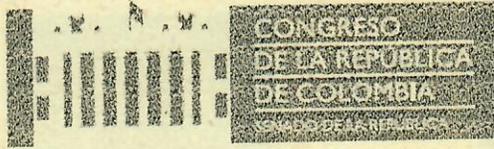
Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

**Artículo 14.** Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.

Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA ANOTACIÓN EN CUENTA Y DE LA ANOTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS TRANSFERIBLES**

**Artículo 15.** Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.



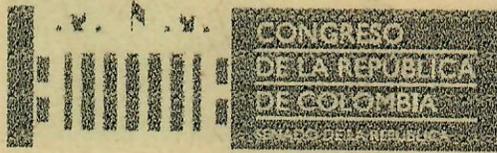
Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

**Artículo 16.** Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

**Artículo 17.** Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.



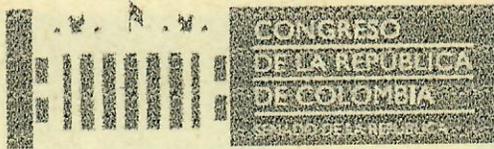
## **CAPÍTULO V. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE EL TÍTULO VALOR**

**Artículo 18.** Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 19.** Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- a) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica.
- b) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor.
- c) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- d) Las garantías que existan sobre el título valor.
- e) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- f) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función.
- g) Fecha de expedición.



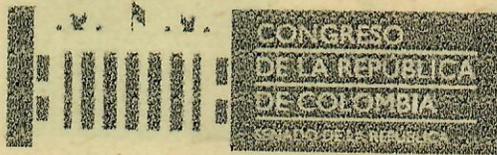
- h) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

**Artículo 20.** Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.

**Artículo 21.** Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

**Artículo 22.** Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que ésta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.



En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

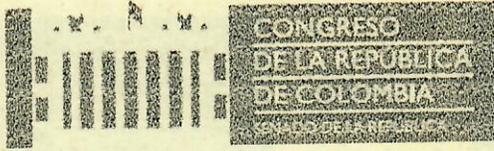
Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 23.** Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

## **CAPÍTULO VI. CIRCULACIÓN, AVAL Y AFECTACIONES O GRAVÁMENES SOBRE TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 24.** Legítimo tenedor. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su



ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

**Artículo 25.** Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

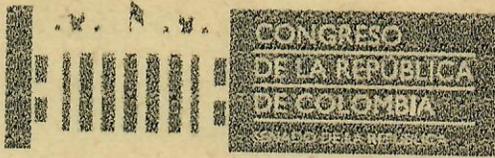
**Artículo 26.** Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

**Artículo 27.** Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

**Artículo 28.** Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 29.** Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo



materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 30.** Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### IV. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar trámite en segundo debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2016 – Senado, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO*”.

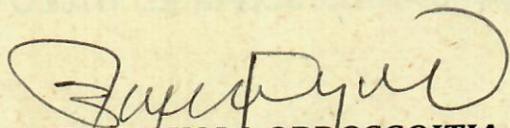
De los Señores Senadores,

APROBADO  
29.03.12

**IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**  
Senador de la República

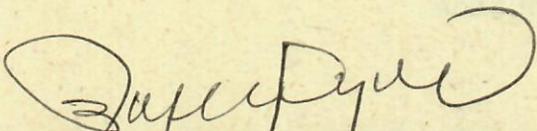
Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2016

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo Debate del proyecto de Ley No. 106/2016 – Senado. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TITULO VALOR ELECTRÓNICO”



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de treinta y cinco (35) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General